

DIARIO BALEAR.

S. Juan Crisóstomo obispo y doctor.

El sol sale á las 7 y 4 minutos y se pone á las 4 y 56 minutos.

ESPAÑA.

Madrid 1.º de enero.

En uso de las facultades que el Rey mi muy caro y amado Esposo me tiene conferidas, y de acuerdo con su soberana voluntad, vengo, atendiendo á su mejor servicio y al del Estado, en hacer los nombramientos siguientes: Para el juzgado civil de Cádiz, vacante por separacion de D. Antonio María Tirado, al ministro de la audiencia de Sevilla D. Eugenio Larrumbide, en los mismos términos que la obtuvo anteriormente; para la vara de Adra, Berja y Dalías, vacante por separacion de D. Juan Lucas Arraez, á D. Francisco Calvache Moya, cesante de la de Chiclana: para la vara de la villa de Ujijar, vacante por jubilacion de D. Migeul Antonio Compani, á D. Blas Antonio Martos, alcalde mayor cumplido de Granada; y para esta resulta á D. Diego Lora y Cáceres, cesante de la de Tenerife: para la alcaldía mayor de Trigueros á D. Josef Galindo Colmenares, corregidor de Carmona, y para esta vacante á D. Ramon Rodriguez de Velasco, cesante de los Pedroches: para el corregimiento de letras de Torrijos á D. Fernando Lopez Villen, alcalde mayor de Ecija, y para esta vara á D. Juan Antonio Delgado, cesante de la de Osuna: para la vara de la villa del Prado á D. Agustin Francisco Cuenca, corregidor de Jaen, y para esta vacante á D. Vicente Giron Villamandos, cesante del de Lucena: para la alcaldía mayor de Vejer á D. Bartolomé García Terron, corregidor de Estepa, y para esta plaza á D. Juan Bravander y Bazo. Tendráse entendido en la Cámara para su cumplimiento.— Está rubricado de la Real mano.— En Palacio á 29 de diciembre de 1832.— Al presidente del Consejo y Camara de Castilla.

NOTICIAS DIVERSAS.

FRANCIA.—Paris 10 de diciembre.

A pesar de estarse oyendo actualmente el pavoroso estruendo de

DOMINGO DE 1833 (2)

la artillería en dos puntos opuestos de la Europa, jamás han causado menos sensación los rumores de guerra. En efecto, con la misma indiferencia se pregunta por los progresos del sitio de Oporto que por los del de Ambéres, porque el fin de uno y de otro está previsto hace mucho tiempo.

El día en que D. Miguel se apodere de Oporto concluirá su última experiencia el espíritu revolucionario de propaganda, y sufrirá su última derrota: y el día en que los sitiados se retiren de delante del ejército francés, quedará destruida en Londres la alianza francesa. El espíritu nacional de los pueblos se volverá en todas partes contra la voluntad constituyente de los diplomáticos y contra las tentativas de los revolucionarios; pero esta reacción absolutamente moral no producirá nuevos trastornos, y poco á poco dejará de soplar el viento de las revoluciones, las tempestades se alejarán y los ríos entrarán en madre.

La causa de esta actual laxitud, de esta indiferencia con que se oye la narración de los acontecimientos que en otros tiempos hubieran causado profundas emociones, está en esa presencia universal del porvenir que se prepara progresivamente con independencia de los esfuerzos individuales. En fin todos conocen ahora que hay en las mismas cosas un poder que nadie puede vencer ni contener.

Observad además adonde van á parar todas esas oposiciones: cada día son menos violentas, porque conocen que la viveza de sus ataques reanima lo que se apagaría por sí mismo, y que ningún provecho sacan de la lucha actual que sostiene.

En Inglaterra la proximidad de las elecciones ha introducido la desunión entre los *wighs*, y estrechado la unión entre sus adversarios. El lord Palmerston retrocede ya, según se dice, á vista de las consecuencias que han resultado del papel que le han hecho representar Mr. de Talleyrand, el lord Grey y la Conferencia.

Ha habido últimamente reuniones de gabinete, en donde se han reproducido y aprobado las quejas y declamaciones que se habían pronunciado contra la guerra de Holanda. El ministro quería salir del mal paso en que se ha metido, y dejar á la Francia que sola ella pague con su sangre y con su oro el estéril triunfo que va á teñir con sangre las aguas del Escalda.

La Irlanda también se halla agitada otra vez: allí se buscan los votos, y el *Morning-Chronicle* proclama que Mr. O'Connell dispone á su voluntad de este país. Por lo demás Mr. O'Connell no oculta su plan. «Nombremos, ha dicho públicamente, enemigos de la unión, y si no los hallamos bien decididos, nombremos los que mas se les

aproximen." De este modo el ministerio tendrá contra sí en las elecciones próximas á la Irlanda católica y en lo demas del reino á los *torys* y á los radicales.

Por otra parte, se ha observado que en ninguna época desde el año de 1830 ha sido mas pacífico el lenguaje de los periódicos de Alemania que desde que han comenzado las hostilidades contra Holanda. Asi, pues, quedan desvanecidas las esperanzas de los que siempre han creído en la guerra.

AVISOS PARTICULARES DE PALMA.

Orden de la plaza del 26 para el 27 de enero.

Gefe de dia el teniente coronel D. Juan Echavarría, capitan del regimiento infantería de Soria.—Parada, rondas, contrarondas, capitan de hospital, provisiones y sargento de hospital Soria.

De orden del Sr. Gobernador de esta plaza—Juan Socies.

Don Juan Benigno Gomez, Contador por S. M. de Rentas Reales y de propios y arbitrios de la provincia de Mallorca, y encargado interinamente de la intendencia de la misma.

Debiendo procederse al arrendamiento de la renta de aguardiente y licores de esta capital, he mandado se forme el siguiente

Pliego de condiciones para el arrendamiento de la Real Renta de aguary diente y licores de esta ciudad, que se saca á pública subasta, se rematará en el mas beneficioso postor, siempre que se ofrezca postura razonable.

1.^a El arriendo durará, conforme á la orden de la Direccion general de Rentas de 5 de este mes, un año y nueve meses, á saber: desde 1.^o de abril próximo hasta 31 de diciembre de 1834; el primer remate se verificará el dia 31 del corriente á las 12 de la mañana, despues del cual se admitirán las pujas de medio diezmo, diezmo y cuarto: el segundo se ejecutará en 8 de febrero, y el tercero y último en 16 del propio mes, todos á la misma hora, siguiendo estos términos en el orden de las pujas, que se admitirán afianzando en el acto

2.^a No se admitirá postura al que sea deudor á la Real Hacienda, ni á estrangeros, como no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

3.^a El arrendatario deberá satisfacer en la tesorería de Rentas de esta provincia en metálico por trimestres vencidos el precio del arrendamiento, y no ha de tener derecho á rebaja por ninguna causa, aunque sea imprevista; y solo en el caso de que el Soberano altere los derechos se prorrateará la rebaja ó aumento en proporcion.

4.^a Ha de afianzar competentemente el puntual cumplimiento del contrato, en el término de quince dias contados desde el remate; pasado el cual sin haberlo ejecutado, se sacará de nuevo á pública subasta y se rematará, siendo de su carga, cuenta y riesgo todos los daños y perjuicios que se sigan á la Real Hacienda, y su indemnizacion.

5.^a Además del precio del arrendamiento satisfará el arrendatario el salario y gastos de subasta.

6.^a El cuartin de aguardiente hasta veinte y cuatro grados pagará veinte y dos reales y veinte y seis maravedises, ó una libra, catorce sueldos y tres dineros; de veinte y cuatro grados á veinte y ocho veinte y nueve reales y ocho maravedises, ó dos libras y cuatro sueldos; de veinte y ocho arriba treinta y cinco reales y veinte y seis maravedises, ó dos libras, trece sueldos y diez dineros: los licores ordinarios y comunes el cuartin treinta y cinco reales y veinte y seis maravedises, ó dos libras trece sueldos y diez dineros; los superfinos cuarenta y dos reales y ocho maravedises, ó tres libras, tres sueldos y siete dineros.

7.^a En los repasos de aguardiente que hubiesen adeudado los derechos correspondientes segun sus grados, no se les exigirán otros por el aumento de arroba que hubiesen producido por la disminucion de grados.

8.^a Los licores que se fabriquen de aguardiente que ya tenga pagado el derecho, solo estarán sujetos á satisfacer el aumento que corresponde á los licores.

9.^a Al tomar posesion el arrendatario se calificarán las existencias por los comisionados de la intendencia y empresa, practicándose lo mismo al final para la debida cuenta y razon de los excesos que puedan resultar y cobro del derecho que les corresponda.

10. Cada seis meses deberá el arrendatario entregar en la contaduría de provincia una razon del número de arrobas de aguardiente y licores que hayan adeudado el derecho de consumo, llevando al efecto la oportuna cuenta.

11. Para la mas fácil y segura recaudacion del derecho que se arrienda, se obligará á los introductores si lo exige el arrendatario, á que lo hagan precisamente por la puerta de Jesus.

12. Los aguardientes y licores que se introduzcan en la ciudad

con objeto de depósito para despues extraerlos, deberán denunciarse con esta circunstancia, y el depósito durará el tiempo que está señalado por la superioridad, pasado el cual sin haberse verificado la extraccion, se entenderá destinado al consumo la existencia, y por tanto sujeta al pago de derechos.

13. Los fabricantes de aguardientes no podrán elaborarlos sin que antes obtengan permiso por escrito del arrendatario, fijando tiempo para su uso; debiéndosele denunciar diariamente la cantidad elaborada, y el destino que tengan á consumo ó depósito.

14. El arrendatario tendrá facultad por sí y sus subalternos de hacer las visitas que crea conducentes á la seguridad de los intereses de su arriendo, en las cuales podrán reconocer y sondear las pipas y demas cascos ó embases que recelen contener aguardiente ó licores; y al mismo fin como al de celar que no se cometan fraudes, podrá nombrar visitadores y otros dependientes, dando cuenta al Sr. Intendente, quien les despachará los títulos correspondientes, y gozarán lo mismo que el arrendatario, de las propias facultades, prerogativas y preeminencias que los empleados de las Rentas que se administran de cuenta de la Real Hacienda.

15. De las faltas que se notaren en los caldos que se hallasen en depósito, por los reaforos, y de los que se hayan dado como existencias, se exigirá el doble derecho, con aplicacion por mitad á la Real Hacienda y á los empleados que asistan en aquel acto; y en el caso de hallarse escesos ó sea mayor cantidad que la denunciada de existencia y depósito, se instruirá la correspondiente causa y habrá lugar al comiso.

16. Asi las multas, como los géneros, caballerías, carruages y alambiques que caigan en comiso, se distribuirán conforme á instruccion, segun la cual se abonará al arrendatario dos cuartas partes si el mismo fuese el aprehensor, octava al subdelegado; advirtiéndose que la otra octava parte destinada en aquella al fondo del Resguardo, se aplicará á la Real Hacienda, cuando los aprehensores no sean dependientes del mismo Resguardo, descontando antes el tercio íntegro para el denunciador caso de haberle.

17. El tribunal de Rentas ha de tener conocimiento de todas las causas de fraude é incidentes del presente arrendamiento, y el arrendatario podrá transijir con los defraudadores en cualquier estado de la causa; pero con la indispensable aprobacion del Sr. Intendente. El producto íntegro de estas transacciones deberá repartirse como los comisos, y en caso de que se averigüe ocultacion, pagará el arrendatario triple de lo que ocultare.

18. No podrá el arrendatario en ningun caso escederse de las con-

diciones del contrato, causando vejaciones á los contribuyentes con miras lucrativas, entorpeciendo el surtido para el consumo de otros pueblos por medio de rebaja de derechos, gracias ú otros manejos reprobados, ó perjudicando de cualquier otro modo el tráfico é industria; y si contraviniese, será castigado como infractor de las leyes.

19. Por último, no tendrá efecto el remate hasta que sea aprobado por la Direccion general de Rentas, como lo tiene prevenido en la órden citada en la condicion primera.

Lo que hago notorio al público para conocimiento de los licitadores que quieran entrar en el arriendo, para lo cual he mandado se fije este edicto en los parajes públicos de esta capital y villas forenses. Palma 23 de enero de 1833.—Juan Benigno Gomez.—Por mandado de S. Sría.—Francisco Arias escribano.

Nota. En los dias en que se verificarán los remates anunciados en este edicto, se venderá igualmente un vale Real consolidado de á 100 pesos.

Don Miguel de Cabra, Gobernador militar y político de esta plaza, y Segundo Cabo con ejercicio de la capitanía general de las islas Baleares, &c. &c.

A fin de que los bailes públicos de máscara, que con Real permiso se han de ejecutar en la Casa-Lonja, se hagan con la moderacion y prudencia correspondientes, he creido conveniente dictar las medidas siguientes, no obstante que me prometo de la prudencia y rectitud de los concurrentes, que no tendrá lugar su aplicacion.

1.^a Los dias en que haya baile serán anunciados con anticipacion por el Diario de esta capital y por carteles públicos.

2.^a Los bailes se tendrán en la Casa-Lonja, entrando y saliendo los concurrentes por la puerta principal.

3.^a Todos los concurrentes podrán presentarse con máscara ó sin ella, siempre que vayan vestidos con decencia, y con la prevencion de que no se debe llevar la máscara puesta por las calles; pudiendo ponérsela los que quieran llevarla, al llegar á la primera centinela, donde volverán á quitársela al salir. Los contraventores á este artículo serán castigados conforme á las leyes.

4.^a Se prohíbe que con los disfraces se imiten los trages peculiares al estado eclesiástico, á la magistratura, á las órdenes militares, ni á los del ejército, y todos los demas correspondientes á los empleados por el gobierno.

5.^a Se prohíbe igualmente que dentro de la Casa-Lonja se den voces, silbidos, patadas, ni otras acciones descompuestas, que puedan turbar el órden y tranquilidad en aquel recinto.

6.^a Se prohíbe toda sátira, chanza ó broma injuriosa al honor y á la opinión de las personas; debiendo prevenir que cualquiera que se halle ofendido, podrá darme parte en el momento, en el que, averiguado el hecho, dictaré la providencia que corresponda con arreglo á las leyes, cualquiera que sea el que haya faltado.

7.^a Con el fin de evitar la incomodidad á los concurrentes, no se permitirá fumar en la pieza del baile, y el que lo verificase pagará una multa de sesenta reales vellón; pudiéndolo hacer en el café.

8.^a El precio de la entrada será una peseta por persona, debiendo presentarse monedas que no exijan cambio, para evitar la detención en la entrada, en la que habrá un guardaropa responsable de toda la que se le entregue, que exigirá un sueldo por cada capa ó capote, y una treceta por schal, mantilla, pañuelo, baston, &c.

9.^a Los coches, calesas, tartanas y demas carruages se colocarán uno despues de otro, formando línea segun vayan llegando, desde la plazuela de la Lonja hasta las Atarazanas.

10.^a El estado mayor de esta plaza y los ministros de justicia destinados á la Casa-Lonja, podrán presentarse únicamente con armas y baston correspondientes á su calidad, pues que á estos y no á otra persona alguna les es permitido dentro del recinto llevar insignia, arma ó baston que designe su autoridad.

11.^a Habrá un café, en el que se venderán á precio fijo, señalado en un arancel, fiambres, caldos, vinos y todo género de refrescos.

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique por bando en esta capital y sus arrabales, y se fije en los parages acostumbrados para que en su vista nadie pueda alegar ignorancia. Palma 26 de enero de 1833.—Miguel de Cabra.—Por mandado de S. Sría.—Antonio Tomas escribano.

FUNCION DE IGLESIA.

En la iglesia de PP. Trinitarios á las 10 de la mañana (á impulsos de una devota familia) habrá la solemne fiesta del glorioso S. Alejo con música y sermon, que dirá el R. P. Tomas Cabot religioso agustino.

BAILE DE MASCARA.

Esta noche á las 10 se dará principio, con Real permiso, á los bailes públicos de máscara en el edificio de la Casa-Lonja, pudiéndose bailar minués, contradanzas, wals, fandangos, boleros, rigodones, &c. La entrada á 4 rs. vn. Los billetes se despacharán frente á la misma Lonja.

TARIFA que debe observarse por el fondista de la Casa-Lonja.

Pollos asados..	12 ¢.
Perdices con escabeche	7 ¢ 6.
Pernil fiambre.....	} á precio equitativo.
Atun en escabeche.	
Tortas de dulce	5 ¢
Empanadas de carne.	5 ¢
Idem de pescado.	2 ¢ 6.
Pastelillos de carne y dulce.	1 ¢
Pasteles de requeson y de crema.	1 ¢
Gatones.	2 ¢
Idem mayores.	6 ¢
Vaso de leche.	1 ¢
Taza de caldo.	1 ¢
Un vaso de ponche.	3 ¢
Idem de naranja.	1 ¢ 6.
Idem de orchata.	1 ¢ 6.
Idem de limon.	1 ¢ 6.
Dulce de cada clase, la libra.	10 ¢
Confites la libra.	5 ¢ 6.
Panecillos franceses, la libra.	1 ¢ 6.
Botellitas de malvasía ó moscatel.	6 ¢
Botellitas de licor.	9 ¢
Idem de vino tinto.	3 ¢
Taza de café.	1 ¢ 6.
Chocolate con pan ó bizcocho.	2 ¢ 4.
Vaso de agua.	2 ¢ 4.

Delante de la Casa-Lonja se vende confitura seca superior á 7 ¢ la libra: pastelillos á 6 ¢ id.: caramelos á 5 ¢, y otras frioleras á precios equitativos.

TEATRO.

Hoy á las 4 de la tarde la compañía cómica española de esta ciudad representará la comedia en 3 actos titulada *Bernardo del Carpio* ó sea *el conde de Saldaña*: se cantará una aria nueva: se bailarán las *holeras* á 4, y se dará fin con el sainete titulado *Heris por los mismos filos*.

IMPRESA DE GUASP.